

Ref: Cu 06-2013

**ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Moncloa-Aravaca sobre la aplicación de los criterios contenidos en la c.u. 54/11 relativa a los conceptos de toldo y cerramiento establece para el caso concreto de la terraza sita en el Paseo del Pintor Rosales, nº 36.**

**Palabras Clave: Terraza y quioscos. Toldo. Cerramiento estable.**

Con fecha 14/01/2013, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Moncloa relativa la aplicación de los criterios contenidos en la c.u. 54/11, resuelta por esta Secretaría Permanente, relativa a los conceptos de toldo y cerramiento establece para el caso concreto de la terraza sita en el Paseo del Pintor Rosales, nº 36.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- *Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, de 21 de diciembre de 2006 (B.O.C.M. núm 22, de 26 de enero de 2007).*
- *C.u. 54/11, de 6 de octubre de 2011, que plantea el Distrito de Latina relativa a diversas aclaraciones de la Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores, de 21 de diciembre de 2006.*
- *Informe emitido por el Servicio de Cooperación Económica e Institucional de la Coordinación general de Economía, de 28 de febrero de 2012, en contestación a una consulta planteada por el Distrito de Ciudad Lineal.*

#### CONSIDERACIONES

Se solicita desde el distrito de Moncloa-Aravaca informe sobre la consideración de unas determinadas instalaciones para una terraza de veladores en el Paseo del Pintor Rosales, nº 36, toda vez que de la documentación aportada por el interesado, las mismas pueden encajar tanto en el concepto de cerramiento estable como de toldo.

Tal y como señalan, de una aplicación estricta y literal de los preceptos de la Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, la solicitud presentada por el interesado para la instalación **de un toldo** debe admitirse por no contravenir de una manera objetiva y palmaria los preceptos de aquélla. Por el contrario, señalan que de igual manera que se estableció en la c.u. 54/11, podría

denegarse al desprenderse de la misma documentación que la instalación presenta cierta estabilidad, solidez y unas dimensiones que hacen pensar más en un cerramiento estable, alejado de la idea y del concepto común de “toldo” aunque tampoco se ajusta a las características propias de un cerramiento estable.

A este respecto hay que señalar que la referida consulta (cu 54/11) responde a un caso muy concreto en el que otro distrito solicitó informe para aclarar, entre otras cuestiones, si una concreta instalación era un toldo o un cerramiento estable, el cual estaría prohibido por ubicarse en terreno privado. Sin embargo, aun coincidiendo en algunos aspectos ambas instalaciones lo cierto es que cada una presenta sus particularidades y merecen una valoración diferenciada.

En la cu 54/11 se trataba de una estructura con una dimensión mucho mayor, instalaciones fijas, con un mobiliario, tanto el auxiliar como el propio de la terraza, de un material pesado (sillones, butacones,...) y en gran cantidad, etc., todo lo cual hizo pensar que excedía del concepto de toldo tal y como se desprende de la ordenanza.

En el caso que nos ocupa carecemos de información suficiente sobre la solicitud realizada por el particular para poder establecer un juicio exhaustivo, sin embargo, para dar debida contestación a la consulta planteada se debe partir de las dos valoraciones técnicas ya realizadas en el expediente y que han informado desfavorablemente la solicitud:

- Una, en base al informe del Servicio de Cooperación Económica e Institucional de la Coordinación General de Economía en el que para una instalación de características similares<sup>1</sup>, se concluye que no es ni un toldo ni un cerramiento estable.
- Y la otra, basándose en los criterios establecidos en la cu 54/11.

Una vez trasladada esta argumentación al particular, el mismo aporta escrito en el que manifiesta que los informes se basan en presunciones, ya que con la instalación que se pretende implantar no se vulnera ningún precepto de la ordenanza. Por lo tanto, la cuestión central versa sobre si es posible conceder la autorización para la instalación del “toldo”, tal y como la han solicitado los interesados, por no vulnerar de manera frontal la regulación normativa, o denegarla por entender que excede de la idea de toldo que se desprende de la ordenanza.

La ordenanza establece una serie de condiciones que deben ser en todo caso asumidas por los interesados, tales como que el toldo, en caso de ser vertical, no esté anclado al pavimento, que sea de material translúcido, además de otras condiciones en relación con la altura o la distancia a determinados elementos, entre otras. Pero en cualquier caso, con carácter general, la ordenanza no prohíbe ni limita la instalación de terrazas de veladores en función de si se instala o no toldo, sino que establece las condiciones que estos deben reunir para poder ser autorizados. A

<sup>1</sup> Según se desprende de los informes aportados.

estas condiciones se deben sumar las propias de la zona en la que se encuentra el establecimiento, de acuerdo con los criterios de estética y diseño establecidos en materia de mobiliario para las distintas zonas en que se divide la ciudad de Madrid, aprobados por el Área de Gobierno de Obras el 30 de marzo de 2011.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la ordenanza ha establecido la obligación de retirar el mobiliario al finalizar el periodo de funcionamiento del establecimiento, es decir que debe ser retirado o recogido, además de la totalidad del mobiliario instalado, el material textil que conforma el toldo, que es lo que en este caso da apariencia de cerramiento estable, pero no la estructura que sirve de sujeción del mismo (con independencia de que esté sujeta por 2, 4 ó más soportes), sin perjuicio de que en el caso de haber solicitado la terraza por un periodo estacional, al terminar éste, deba retirarse el toldo en su totalidad (estructura incluida).

Lo esencial es por lo tanto, tal y como ya se señaló en la cu 54/11, que no se haga un uso privativo del suelo en el horario en el que no está en funcionamiento el establecimiento principal del que es accesoria la terraza, ya que al retirar las mesas, sillas y demás elementos autorizados así como los elementos verticales –toldo- con los que se delimita de la zona ocupada, se ofrece nuevamente al uso público.

En consecuencia, parece razonable que en caso de verificar que la solicitud del interesado da cumplimiento a los requisitos establecidos para los toldos, el mismo debe ser a priori autorizado, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad discrecional para conceder este tipo de instalaciones, acuerde de forma motivada su denegación, fundada siempre en “circunstancias reales o previsibles”, “haciendo prevalecer el interés general sobre el particular”, tal y como permite el artículo 5 de la OTV.

“Serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, **entre otras**, la existencia de expedientes sancionadores, el valor turístico de la zona, la tradición de la instalación, la concurrencia de instalaciones de terrazas de veladores o la incidencia en la movilidad de la zona” (artículo 4 OTV). Este precepto establece un listado abierto, sin intención de exhaustividad, de las circunstancias que pueden ser apreciadas por parte del Ayuntamiento a la hora de conceder o denegar una autorización para la instalación de una terraza de veladores.

En definitiva, se considera que debe ser el órgano competente para otorgar este tipo de autorizaciones el que, previa valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso, adopte la resolución que a juicio convenga y, en caso de denegación, siempre de forma motivada.

Finalmente, señalar la posibilidad de que la solicitud del particular sea considerada como un cerramiento estable, en cuyo caso serán de aplicación los artículos 20 y siguientes de la ordenanza, en los que se establecen las condiciones específicas para su instalación.

## CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, esta Secretaría Permanente considera que:

En el caso de dar debido cumplimiento a los requisitos del artículo 17 de la OTV, en lo que se refiere al toldo, el mismo debe ser autorizado. Cuestión diferente es que se aprecien circunstancias que una motiven la denegación de la terraza, tal y como se contempla en el artículo 5 en relación con el artículo 4.4 de la OTV.

Madrid, 22 de enero de 2013